



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. Nro. 14-2016-SP-CS-PJ**


Lima, 30 de junio de 2016

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Marleny Karina Espíritu Camargo contra la resolución del 31 de enero de 2008, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la resolución de fecha 10 de enero de 2003, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Con lo informado por el señor Juez Supremo Duberli Apolinar Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que la impugnante Marleny Karina Espíritu Camargo expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- 
- A. Que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República erróneamente concluye que la recurrente es responsable de los hechos cuestionados, omitiendo pronunciarse sobre los medios probatorios que acrediten tal afirmación, como por ejemplo, la denuncia por hurto interpuesta por el ex-secigrista Edilberto Llancari, así como por la Declaración Jurada que éste último ha suscrito.
  - B. Que igualmente se comete una equivocación al sostenerse que la Declaración Jurada del Juez Alex William Herrera Delgado, no constituye prueba nueva, debido a la fecha de su emisión.
  - C. Que tampoco se ha mencionado en qué medios probatorios se basa la resolución de Sala Plena para establecer que la medida de destitución es legalmente la que corresponde aplicar.

**Segundo.-** En un procedimiento administrativo como en el presente caso, se establecen recursos impugnativos para cuestionar las resoluciones emitidas por la administración pública, tal es así que la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las denomina como manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por el cual, dentro de un procedimiento iniciado contesta



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

una decisión de la administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento a fin de alcanzar su revocatoria o modificatoria.

**Tercer.-** De conformidad con el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 la determinación de los recursos pertinentes en cada caso se realiza mediante un análisis acerca de las circunstancias y la naturaleza del sistema organizacional que integra el recurrente, exponiendo sus agravios y su ubicación jerárquica dentro de este sistema, es así, que en un primer término se podrá solicitar una aclaración o una reconsideración ante el mismo órgano emisor de la resolución cuestionada; en segundo término, se podrá interponer el recurso de apelación, si el agente emisor de la resolución cuestionada se encuentra sujeto a alguna jerarquía administrativa dentro de su estructura organizacional; y finalmente, según la naturaleza del sistema orgánico desconcentrado, será procedente presentar recurso de revisión siempre y cuando el autor del agravio se encuentre sujeto a tutela administrativa a cargo de otra autoridad de nivel mayor.

**Cuarto.-** En ese orden de ideas el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, por lo tanto, en el presente caso se tiene que el primer acto administrativo que es materia de impugnación, es la resolución de fecha 10 de enero de 2003, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que resuelve imponer la medida disciplinaria de destitución a la servidora Marleny Espíritu Camargo (fojas 231), en ese sentido no cabe interponer un recurso de reconsideración contra la resolución de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 31 de enero de 2008, que confirma la medida disciplinaria de destitución impuesta a la citada servidora.

**Quinto.-** También cabe hacer mención, que el artículo 214° de la Ley N° 27444, dispone que *“Los recursos administrativos se ejercitaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo”*, lo que significa no solamente la prohibición de la formulación en un mismo momento procesal de una doble impugnación, sino también, que en cada expediente administrativo sólo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación ó sólo un recurso de revisión. Si esto no fuera así, se haría interminable el procedimiento administrativo.

**Sexto.-** La resolución que pone fin a un procedimiento sólo puede ser objeto de dos recursos, el de reconsideración y apelación; y si bien la interesada planteó erróneamente un recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin cumplir con los requisitos de dicho recurso, por lo que esta instancia consideró pertinente calificarla como recurso de apelación por los cuestionamientos de fondo, de hecho y de derecho, sin adjuntar nueva prueba como lo exige la ley, el sólo hecho de haber tenido conocimiento del mismo conforme consta del cargo de notificación (fojas 279), así como su pedido de auxilio judicial para evitar el pago del arancel judicial según se advierte del escrito que presentó



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

(fojas 280), asimismo adjuntó medios probatorios para sustentar su pedido (fojas 289) solicitud que fue declarada fundada, lo cual constituye una aceptación tácita de que estaba planteando un recurso de apelación, aceptando y dejando de lado su recurso de reconsideración que había presentado, por ende, la resolución recaída en el recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración.

**Sétimo.** En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta la investigada, se justifica la necesidad de apartarla definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuida a la investigada y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 122-2016 de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por el señor Juez Supremo informante y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesta por Marleny Karina Espíritu Camargo, contra la resolución del 31 de enero de 2008, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la resolución de fecha 10 de enero de 2003, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretaria del Juzgado de Paz Letrado de El Tambo de la Corte Superior de Justicia de Junín

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



  
**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente